

**“ EXPEDIENTE No. 6-14-08-2009**

---

**“ CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de septiembre del año dos mil nueve. Vista la solicitud de Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas, que esta Corte tiene por admitida dicha solicitud por que las cuestiones planteadas y las interpretaciones que solicita son de competencia de este Tribunal ya que están referidas al cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte en Tratados Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana y en virtud de lo preceptuado por los Artículos 22 literal e) y 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Téngase al abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez de generales expresadas, como Apoderado General Judicial con Representación del Parlamento Centroamericano (PARLACEN): Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones; Extiéndase la certificación de lo resuelto previo pago de la misma en Tesorería de La Corte. Para resolver la consulta se transcriben las interrogantes siguientes:

**1.-¿ PUEDE CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTE DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS DENUNCIAR DICHO TRATADO TOMANDO EN CUENTA QUE DICHO INSTRUMENTO NO CONTEMPLA DISPOSICIONES ESPECIALES AL RESPECTO?**

**2.- ¿ LA DENUNCIA IMPLICARÍA UNA REVOCATORIA TACITA DEL MANDATO QUE CADA UNO DE LOS PUEBLOS LES DIERAN A SUS DIPUTADOS CENTROAMERICANOS ELECTOS?**

**3.- ¿ PUEDE MEDIANTE UNA INICIATIVA PRESIDENCIAL RE REVOCARSE EL MANDATO QUE LOS PUEBLOS LE HAN OTORGADO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS CENTROAMERICANOS?**

**4.- ¿ UNA INICIATIVA DE DENUNCIA DEL INSTRUMENTO JURÍDICO CONSTITUTO DE UNO DE LOS ÓRGANOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, COMO, LO ES EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, NO IMPLICARÍA UNA CLARA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PACTA SUNT SERVANDA QUE ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LOS ESTADOS PARTE DEL SISTEMA?**

**5.- ¿ UNA INICIATIVA DE DENUNCIA DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO POR PARTE DE CUALQUIER ESTADO PARTE NO IMPLICARÍA UNA VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN, QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 6 DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA TIENEN LOS ESTADOS PARTE DEL SICA, Y QUE SE REFIERE A ABSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDAS UNILATERALES QUE PONGAN EN PELIGRO LA CONSECUSIÓN DE LOS PROPÓSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SICA?**

**6.- ¿ CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÍA SEGUIR UN ESTADO PARTE PARA REALIZAR LA DENUNCIA DEL TRATADO DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS?**

**CONSIDERANDO I:** Que en el marco del Derecho Internacional Público, cuando un Tratado no contempla disposiciones o cláusulas que admitan el retiro de una de las partes mediante la denuncia, debe asumirse que en

principio esa denuncia y el correspondiente retiro de la parte, no es posible, a menos de que pudiese inferirse la posibilidad de hacerlo, a partir de la consideración de otros argumentos relacionados con el Tratado, que válidamente puedan traerse a colación, como por ejemplo: en los antecedentes, la interpretación analógica, el espíritu del Tratado y sobre todo su naturaleza.

Los Tratados Internacionales que crean organismos de la misma naturaleza que son ya paradigmáticos en el Derecho Internacional Público vigente, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en su artículo 143, permite la denuncia y el retiro. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, no contiene una disposición semejante. Sobre este punto, es necesario destacar el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en adelante llamada “La Convención”, que literalmente dice: *“1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”*.

**CONSIDERANDO II:** Que es necesario analizar los antecedentes y la naturaleza del Tratado de mérito, esta Corte en relación al literal B) del artículo 56 de la Convención que literalmente expresa: **“Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro: ... b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”**; determina que el Parlamento Centroamericano se formaliza en la Declaración Presidencial denominada “Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en la Región”, conocido como “Esquipulas II”, suscrito por los Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Guatemala el día 7 de agosto de 1987. La letra y el espíritu de este instrumento, representó la decidida voluntad de los Presidentes Centroamericanos de la época, para que

precisamente la paz y la democracia Centroamericana fuesen firmes y duraderas. En este contexto el Parlamento fue creado como una instancia permanente que contribuiría a llenar el vacío del dialogo político que se había producido en la Región, tal como lo dice la Declaración de Esquipulas I, antecedente de Esquipulas II, suscrita por los Señores Presidentes Centroamericanos en la ciudad de Esquipulas, Guatemala, el 25 de mayo de 1986. En efecto, este vacío de concertación y dialogo, se superó mediante la creación de dos instituciones: la Reunión de Presidentes, que desde entonces es un órgano permanente de la Integración y el Parlamento Centroamericano. Los siguientes artículos de dicha Declaración expresan: **Art.1.** “Que han decidido formalizar las Reuniones de Presidentes como una instancia necesaria y conveniente para analizar los problemas más urgentes que se presenten en el área en relación a la paz y al desarrollo regional y buscarles soluciones apropiadas”; **art. 3.** “Que es necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica. Es por ello que convienen crear el PARLAMENTO CENTROAMERICANO...”. Por lo tanto, la naturaleza de las instituciones creadas por estos dos instrumentos de derecho Internacional, Esquipulas I y II, consiste en instituciones permanentes e imprescindibles para sostener la democracia y la paz firme y duradera en la región.

En este marco y como consecuencia de Esquipulas I y II, el 2 de octubre de 1987, se suscribió el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el cual ha sido debidamente ratificado por todos ellos, menos por el último. Posteriormente todos suscribieron el segundo Protocolo al Tratado con fecha 16 de julio de 1991, en el que se deja abierto el mismo a la adhesión por parte del Estado de Panamá, habiéndolo este ratificado el 16 de mayo de 1994.

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 1 del Tratado del Parlamento Centroamericano, lo define como un Órgano destinado a “lograr una convivencia pacífica, dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa...”. Estos conceptos en los cuales se fundamenta el Parlamento, son de naturaleza permanente y no transitoria ni circunstancial. El Parlamento Centroamericano fue creado bajo esa visión de permanencia, que lleva implícita la conservación de la democracia y la convivencia pacífica en la región. Por ello el artículo 2 de su Tratado, lo caracteriza como un órgano de naturaleza permanente, al establecer: **“El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente...”**. Siendo éste un Órgano Permanente del Sistema, al servicio de ideales comunitarios permanentes, que fundamentan la Comunidad Regional, no contiene ninguna clausula que admita ni la reserva y mucho menos la denuncia unilateral del mismo. Cualquier denuncia, estaría reñida con los antecedentes, el espíritu y la naturaleza jurídica del Parlamento Centroamericano y esto se aplica tanto a las partes fundadoras, como a aquellas que posteriormente se han adherido al mismo.

**CONSIDERANDO IV:** Que el Tratado que crea el Parlamento Centroamericano, dejó de ser un mero Instrumento de Derecho Internacional, cuando pasó a formar parte del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, en adelante el Protocolo, suscrito y ratificado por: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Es entonces, cuando el Tratado adquiere todas las características de un Tratado de Derecho Comunitario lo cual quiere decir, en principio, que pertenece a una comunidad de Estados que tiene personalidad jurídica propia, autonomía en sus funciones y atribuciones, y determinados principios y objetivos que vienen a constituir, no solo un compromiso inalienable para los Estados Miembros sino a configurar un verdadero patrimonio o acervo cultural, social, económico, jurídico y político.

En efecto, el Protocolo en su artículo primero dice: “Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Panamá, somos una **COMUNIDAD ECONÓMICA POLÍTICA** que aspira a la integración centroamericana. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados Miembros de la ODECA y por Panamá que se incorpora como Estado miembro”. La seriedad del compromiso de los Estados que pasan a ser miembros de una comunidad es tal que no habiendo cláusula de denuncia o de retiro, la única posibilidad existente sería la modificación, reforma o derogatoria del Tratado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Derecho Internacional y Comunitario.

**CONSIDERANDO V:** Que el Parlamento Centroamericano, está incluido como un Órgano superior del Sistema, cuando El Protocolo en su artículo 12 lo menciona como uno de sus Órganos principales, estableciendo: *“para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana, se establecen los siguientes Órganos:... Forman parte de este Sistema:...El Parlamento Centroamericano (PARLACEN), como Órgano de planteamiento, análisis y recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes”*.

**CONSIDERANDO VI:** Que este Protocolo que instituyó el SICA, tiene el alcance de una Constitución Regional, pues todos los demás Tratados, acuerdos o decisiones regionales están supeditados al mismo, y que este concepto es muy importante, puesto que la Corte Centroamericana de Justicia, el 13 de diciembre de 1996, citando una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto Costa/ENEL, en la que se sostiene que: *“a diferencia de los Tratados Internacionales ordinarios, el tratado de la Comunidad Europea, (del cual es un equivalente el Protocolo de Tegucigalpa) ha instituido un orden jurídico propio, integrado en el Sistema Jurídico de los Estados Miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus Órganos Jurisdiccionales; que en efecto al instituir una*

*comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más en particular, de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la comunidad, estos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas..... la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno, a favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del tratado, entraña por tanto, una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior, incompatible con el concepto de comunidad”.*

En este contexto es que se definen por el Protocolo en su artículo cuarto, los principios fundamentales del Sistema de Integración que deben ser cumplidos por los Estados y por los Órganos y Organismos del Sistema, entre ellos, resaltamos los siguientes: C) *la identidad centroamericana. Como manifestación activa de los intereses regionales y de **la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región***; D) *la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda **interdependencia**, origen y destino común* E) *la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica.* F) *la globalidad del proceso de integración y la participación democrática en el mismo, de todos los sectores sociales.* G) *la seguridad jurídica de las relaciones entre los miembros y la solución pacífica de sus controversias.* H) *la **buena fe** de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos.*

La Corte pasa ahora a analizar estos principios. 1) El **principio de la identidad** centroamericana. En efecto, los Estados han participado

**voluntariamente** y con plena conciencia de sus obligaciones en el proceso de integración centroamericana asumiendo sus características y especificidades, puesto que todos los Estados, por medio de sus Presidentes han suscrito conjuntamente los instrumentos Comunitarios; 2) El **principio de la solidaridad centroamericana** de igual manera, hay que recalcar la profunda interdependencia que existe entre los Estados que solidariamente han convenido darle un origen y un destino común a Centroamérica, interdependencia que les obliga a actuar conjuntamente y no por separado, tal y como contrajeron sus obligaciones. 3) Así mismo, **el Principio de Progresividad** si bien es cierto que se aplica al área de la integración económica, debe entenderse, como principio general expresado en el Protocolo, referido a todo el Sistema Comunitario, el cual en virtud de este principio no puede ser reversible ni retroactivo. En función de este Principio, los Estados Parte del Sistema tienen la obligación de velar por la perfectibilidad de los órganos y organismos del mismo, a fin de hacer estos instrumentos más eficaces en el logro de los objetivos de la Comunidad. En este contexto, los Estados Parte de un Tratado de la Integración tienen el derecho de acudir ante las instancias pertinentes para proponer su derogación o sus modificaciones y reformas a los mismos, procurando contribuir al mejoramiento y avance de la institucionalidad Regional, de acuerdo a los mecanismos comunitarios y actuando siempre de consuno dentro del marco regulador de las instituciones. En este marco, el Tratado de Parlamento Centroamericano en su art 28 establece: “COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna”. 4) **El Principio de la globalidad del proceso.** Ciertamente la participación democrática merece un tratamiento especial. La globalidad del proceso debe entenderse como sinónimo de



universalidad lo que implica la participación ineludible de los miembros de la comunidad, en todos los órganos y organismos de la misma, ya que en ella están todos o no está ninguno, dado que el objetivo que persigue la transferencia de competencias estatales a un ente supranacional, más que una mera cesión de soberanía, es poner en común esfuerzos conjuntos para conseguir fines, que por sí solos los Estados no pueden lograr. En cuanto a la participación democrática en el proceso de integración, su expresión máxima y sine qua non es precisamente el Parlamento Centroamericano, porque su conformación es producto del ejercicio de la soberanía popular de cada uno de los Estados miembros, que así avalan y sustentan el proceso de integración. Es precisamente a través del Parlamento Centroamericano que se le da al proceso su legitimidad democrática. En el proceso de la Unión Europea, el PE (Parlamento Europeo) poco a poco fue cobrando fuerza hasta llegar a ser lo que actualmente es: un Órgano decisorio de primera importancia, porque los miembros de las Comunidades Europeas se dieron cuenta de que la única manera de sustentar, justificar y legitimar las decisiones importantísimas de los otros Órganos de ese sistema, era mediante la concesión de facultades decisorias a los pueblos de Europa a través de sus representantes legítimos, los Parlamentarios Europeos, electos directa, democrática y libremente por los pueblos. Esto se hizo pues, a fin de “*abatir el déficit democrático de la integración*”.

En el caso de los Estados centroamericanos Parte en el Tratado, que desde su incorporación al mismo han venido de manera reiterada, constante y permanente, eligiendo a sus Diputados por la vía democrática y popular, lo que han hecho, en realidad, es reiterar su decisión indeclinable, sustentada por la soberanía popular, de permanecer tanto en los Tratados, como en la integración y de cumplir con sus objetivos y principios. Estos eventos de elección democrática no pueden borrarse de un plumazo ni retrotraerse en el tiempo y en el espacio, convirtiendo en nugatoria esa decisión manifestada libremente por los pueblos. En este sentido, denunciar y retirarse del Tratado

de Parlamento, significaría ignorar y transgredir el ejercicio de esa voluntad soberana, pilar fundamental de la democracia Regional, siendo esta un objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que el art. 3 del Protocolo, dispone así: **“El Sistema de la Integración Centroamericana, tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo”**.

5) **La seguridad jurídica** pasa por el pleno respeto al Principio de legalidad, en este caso a la estructura del Estado de Derecho Comunitario, que se conforma por los Tratados Fundamentales de la Integración, los Tratados complementarios y el Derecho derivado. El Tratado del Parlamento, junto con otros Instrumentos jurídicos, está en la cima de la jerarquía de este Estado de Derecho, como Tratado fundamental de la Integración, solo superado por el Protocolo, y por ende, la seguridad jurídica implica el respeto irrestricto a todos los instrumentos de la Integración, salvo los procedimientos comunitarios, comunes y conjuntos que sean viables para la derogación o la reforma de un Tratado Comunitario.

6) El **Principio de la buena fe** de los Estados miembros está vinculado íntimamente con el Principio Pacta Sunt Servanda, fundamento del Derecho Internacional, que con mayor razón se aplica al Derecho Comunitario por la naturaleza especial de su normativa y que supone que los Estados deben cumplir de buena fe con todos los compromisos asumidos. La seguridad jurídica implica la buena fe en el cumplimiento de las partes, siendo esta la base de la seguridad jurídica de un sistema institucional, de ahí que, como corolario de este principio, el Protocolo, en su **artículo 6**, establezca que ningún Estado puede convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho de integración o la consecución de sus objetivos, por lo tanto, ningún Estado Parte del Protocolo o de cualquier otro

Tratado fundamental de la Integración, puede retirarse denunciándolo de forma unilateral, bajo pena de vulnerar y violentar las normas y principios del sistema comunitario centroamericano que se obligó a observar. Es precisamente esta observancia del Estado de Derecho la que da sentido y fuerza, por ejemplo, al proceso de negociación, que actualmente se está llevando a cabo entre la Unión Europea y Centroamérica como Región, Proceso del que participan todos los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, a saber: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

**CONSIDERANDO VII:** que el Protocolo en su artículo 35, establece: “**Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia**”. y en su artículo 12 que dice: “**...Forman parte de este Sistema:..La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo...**”.

**POR TANTO** esta Corte **Resuelve:**

**PRIMERO:** En relación a la primera pregunta que se refiere a que si “cualquiera de los Estados Parte de Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, puede denunciar dicho tratado, tomando en cuenta que ese instrumento no contempla disposiciones especiales al respecto”; esta Corte resuelve, tomando en cuenta lo establecido en los anteriores Considerandos, que ningún Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, puede denunciarlo unilateralmente, debido a que este instrumento no contempla disposiciones que lo permita, además, como se ha visto, no puede deducirse la posibilidad de la denuncia, en virtud

de los antecedentes y la naturaleza comunitaria del Tratado, y finalmente porque el Artículo 6 del Protocolo, establece que ningún Estado Parte puede adoptar medidas unilaterales que vayan en contra de los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, ( SICA), del cual forma parte el PARLACEN y su Tratado Constitutivo como uno de sus principales instrumentos.

**SEGUNDO:** Con respecto a la segunda pregunta, sobre si “la denuncia implicaría una revocatoria tácita del mandato que cada uno de los pueblos les dieran a sus diputados centroamericanos electos”; esta Corte determina que ningún Estado puede desconocer el mandato que los Pueblos le dieron a sus diputados electos, como una manifestación legítima de la soberanía popular; además, estos diputados son titulares de derechos adquiridos, otorgados por un instrumento Comunitario. Por ello, ni el mandato popular, ni los derechos que de este se derivan, son revocables por ninguna autoridad, salvo los casos expresamente contemplados por ley. Todo esto en virtud de los principios de que el Tratado Constitutivo del PARLACEN es, dentro del ordenamiento jurídico de los Estados Miembros, una ley que se rige por los principios de aplicabilidad directa, inmediatez, primacía y responsabilidad del Estado.

**TERCERO:** En lo que concierne a la tercera pregunta, de, sí “es plausible que mediante una iniciativa presidencial se revoque el mandato que los pueblos le han otorgado a las diputadas y diputados centroamericanos”; esta Corte determina, que por ser la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano, una manifestación de la soberanía popular realizada conforme a los procedimientos constitucionales y legales internos y en cumplimiento del Estado de Derecho comunitario, ninguna iniciativa presidencial puede revocar el mandato, salvo los casos expresamente previstos por la ley.

**CUARTO:** En respuesta a la interrogante cuarta, que se refiere a si “una iniciativa de denuncia del instrumento jurídico constitutivo de uno de los órganos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana, como lo es el Parlamento Centroamericano, no implicaría una clara violación al Principio de Pacta Sunt Servanda que están obligados a observar los Estados

Parte del Sistema”; está Corte resuelve que, de acuerdo a las consideraciones antes desarrolladas, ningún Estado Parte del Protocolo, o de cualquier otro Tratado fundamental de la Integración, puede retirarse denunciándolo de forma unilateral e ilegal, bajo pena de vulnerar y violentar las normas y principios del Sistema Comunitario Centroamericano que se obligó a observar.

**QUINTO:** Lo referido a la interrogante quinta, en la que se pregunta, si “una iniciativa de denuncia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano por parte de cualquier Estado Parte, no implicaría una violación a la obligación, que de acuerdo con el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa tienen los Estados Parte del SICA, y que se refiere a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA”; esta Corte sostiene que, de acuerdo a lo que arriba se ha venido desarrollando, atinente a la naturaleza del Derecho Comunitario, el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, ya citado, textualmente dice: **“Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”**. Por lo tanto, en virtud del principio de pacta sunt servanda y de buena fe, ya explicados, el Estado que realice semejante acto, viola las disposiciones del mencionado artículo.

**SEXTO:** Respondiendo a la pregunta sexta, sobre “Cuál sería el procedimiento que debería seguir un Estado Parte para realizar la denuncia del Tratado de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”; esta Corte resuelve que, según lo analizado anteriormente, no existe procedimiento, ni fundamento legal, según el artículo 56 de la Convención de Viena, para que un Estado Parte de un instrumento de naturaleza comunitaria pueda denunciarlo unilateralmente, como es el caso del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

**SÉPTIMO:** Comuníquese a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana la presente resolución y a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Notifíquese. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P (f) J R Hernández A (f) OGM ”